



Los principios de acceso a la información en las leyes de transparencia de América Latina: una fuente de valores para la responsabilidad social de los archivos

José Luis Bonal Zazo

Doctor en Documentación. Profesor titular. Universidad de Extremadura (UEx). Facultad de Ciencias de la Documentación y la Comunicación.

jlbonal@unex.es

Presentado en: 07/07/2023. Aprobado en: 01/07/2024. Publicado en: 29/07/2024.



RESUMEN

Análisis de los principios de acceso a la información y transparencia presentes en las leyes de transparencia de América Latina. Utilizando una metodología de análisis de contenido se estudiaron 19 leyes de archivos del área de América Latina con el fin de identificar los principios de acceso a la información y transparencia citados expresamente en las leyes y valorar su incidencia en los archivos. Fueron identificados 25 principios relacionados con cuatro materias: naturaleza de la información, derecho de acceso, obligaciones de los sujetos obligados y responsabilidades de los ciudadanos. A su vez, cada uno de ellos corresponde a alguno de los tres tipos siguientes: principios de derecho; principios técnicos y de procedimiento; y principios sociales. Tras hacer una valoración global del conjunto, se analiza cada principio por separado estudiando los siguientes aspectos: denominación, contenido, problemas terminológicos y alcance. Los resultados permiten concluir que existen problemas relacionados con la falta de precisión terminológica y de contenido, pese a ello, los principios resultan relevantes para interpretar las normas de acceso a los documentos en los archivos y son coincidentes con los valores de los códigos éticos profesionales de los archiveros.

Palabras clave: acceso a la información pública; transparencia; leyes de acceso y transparencia; acceso a los archivos; América Latina.

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado por un amplio conjunto de disposiciones normativas que pretenden conciliar los intereses y las obligaciones de dos agentes: los ciudadanos, que deben tener la posibilidad de obtener la información deseada, y las instituciones públicas, que tienen el deber de informar sobre sus actividades dentro de los límites que marca la ley. De este modo, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reforzado por la obligación de las instituciones públicas de ser transparentes.

Según Goig (2015, p. 74), la transparencia “[...] es la obligación de los poderes públicos de poner a disposición de todos sus gobernados la información que muestre la estructura y el funcionamiento de cada órgano gubernamental [...]” (Meijer, 2013 *apud* Coremans, 2017, p. 31, nuestra traducción)¹ valora su importancia como mecanismo de control de las actividades de las instituciones públicas, al señalar que la transparencia es “[...] la disponibilidad [...] de información sobre un acto que permite a otros actores monitorear el funcionamiento o actuación del primer actor”, lo cual favorece el funcionamiento democrático de las instituciones de la administración, mejora la rendición de cuentas y, sobre todo, repercute positivamente en la reducción de los niveles de corrupción, tal como han puesto de manifiesto varios autores (Alberch, 2013; Goig, 2015; Jiménez; Albalade, 2018; Malaret, 2016; Dabbagh, 2016; Vera; Rocha; Martínez, 2015).

Teniendo en cuenta que a menudo la información se presenta en forma de documentos, los archivos, como instituciones de custodia, los archiveros, como agentes responsables de las mismas, y los documentos de archivo, como objetos que soportan la información, constituyen tres entidades esenciales para el fortalecimiento de la transparencia (Ramírez, 2007).

La importancia de los archivos y los archiveros para la transparencia ha sido puesta de relieve por varios autores desde diferentes perspectivas. López (2011) destaca las repercusiones que algunos conceptos archivísticos de carácter teórico y técnico, como la organicidad, la naturalidad, la autenticidad, la imparcialidad o la preservación tienen para la transparencia y, por extensión, para la sociedad. Desde un punto de vista más específico, Mardones (2014) se ocupa de la conveniencia de adoptar medidas de gestión de documentos electrónicos, no solo para mejorar el acceso a la información, sino también el gobierno electrónico. Por su parte, Casadesús y Cerrillo (2018) señalan la importancia de aplicar medidas para asegurar el acceso a lo largo de todo el ciclo de vida de los documentos con el fin de prevenir y combatir la corrupción en las administraciones públicas. Ramírez Deleón (2023) presenta el caso de México, señalando los tres retos que, desde su punto de vista, tienen los archivos para cumplir los requisitos de transparencia: la adaptación al marco jurídico, la integración de las tecnologías, y la implantación de los nuevos paradigmas de la archivística (articulados en torno a las normas y modelos de gestión que están surgiendo).

¹ Original: “[...] the availability of [...] information about an actor that allows other actors to monitor the workings or performance of the first actor” (Meijer, 2013 *apud* Coremans, 2017, p. 31).

En el ámbito de América Latina, a partir del año 2002, la mayoría de los países han aprobado leyes de transparencia y acceso a la información pública que regulan, con más o menos detalle, diversos aspectos: la información que debe ser difundida, los requisitos para solicitar el acceso a la información, o las restricciones de consulta por motivos legales, entre otros muchos. La mayoría de las leyes incluyen también diferentes referencias a los archivos y al tratamiento archivístico de los documentos y la información, siendo las leyes de Guatemala y El Salvador las que cuentan con una regulación más detallada sobre la materia (la Ley de El Salvador dedica un título completo a la administración de archivos, y la de Guatemala un capítulo).

Asimismo, la mayor parte de las leyes definen los principios fundamentales que deben regir su aplicación e interpretación, los cuales a menudo coinciden con los valores recogidos en los códigos de ética profesional existentes en el ámbito de la Archivística. Por ejemplo, el sexto principio del *Código de ética profesional* del Consejo Internacional de Archivos (CIA) señala expresamente que “Los archiveros promoverán el acceso más amplio posible a los archivos y proporcionarán un servicio imparcial a todos los usuarios” (Código, 1996, p. 3). Este enunciado se encuentra directamente relacionado con los fundamentos de acceso a la información que aparecen en la legislación de América Latina. El caso apuntado es solo un ejemplo, existen otros valores profesionales en el código citado que presentan una clara relación con los principios que figuran en las leyes.

Por la razón señalada en el párrafo anterior, los principios de acceso a la información que se encuentran en las leyes resultan relevantes para los archiveros o gestores de documentos, quienes se encuentran directamente implicados en el cumplimiento de las obligaciones que marcan las leyes:

1. Actúan en representación de la administración como sujetos obligados, con importantes responsabilidades, tanto sobre la información que custodian como sobre la información que generan.
2. Deben proporcionar la información solicitada por los ciudadanos (transparencia pasiva) y poner a disposición de la administración la información que deba ser difundida (transparencia activa), tanto de carácter contemporáneo como de carácter retrospectivo.
3. Están encargados de salvaguardar la información, los documentos y los datos a lo largo del tiempo, lo que conlleva también responsabilidades en materia de conservación, preservación, seguridad de información, interpretación de la legislación sobre consulta, y control de acceso a la información.
4. De acuerdo con lo indicado en los puntos anteriores, coadyuvan al cumplimiento de los fines principales de la transparencia (comunicación, rendición de cuentas, y buen gobierno).

En el contexto descrito, el objetivo principal de este trabajo es analizar los principios de acceso a la información presentes en las leyes de transparencia de los países de América Latina, los cuales constituyen una fuente de referencia para los profesionales de los archivos, por encontrarse relacionados con sus valores éticos.

METODOLOGÍA

Para alcanzar el objetivo señalado se ha aplicado una metodología basada en técnicas de análisis de contenido y de análisis comparativo. El análisis de contenido permite normalizar y estructurar información enunciada de forma diferente en distintas fuentes, la cual, una vez sistematizada, puede ser analizada desde una perspectiva comparativa. El estudio se ha realizado en las cuatro grandes fases siguientes:

1. Búsqueda y localización de las leyes de transparencia.
2. Identificación de principios relacionados con la transparencia y el acceso a la información en las leyes seleccionadas.
3. Registro de información.
4. Clasificación de principios por afinidad temática y carácter.

La primera fase consistió en la búsqueda y localización de las leyes de transparencia de los países de América Latina. La localización se llevó a cabo a través de dos buscadores diferentes con el objetivo de contrastar la información. Solamente han sido seleccionadas leyes que se ocupan, específicamente, de la transparencia y el acceso a la información pública por los ciudadanos. En algunos países es posible encontrar leyes que incluyen la palabra “transparencia” en su título, pero cuyo contenido no corresponde a la materia estudiada, este tipo de disposiciones ha sido descartado (por ejemplo, Argentina cuenta con una *Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral*, que es realmente una ley electoral y, por tanto, escapa a los fines de este estudio). Finalmente, tras el proceso de búsqueda, fueron seleccionadas 19 leyes (véase cuadro 1).

La segunda fase se orientó a la identificación de los principios relacionados con la transparencia y el acceso a la información presentes en las 19 leyes seleccionadas. Con la finalidad de conseguir la mayor objetividad posible, fueron elegidos solamente aquellos principios que en las propias leyes se presentaban expresados específicamente como tales (es decir, como “principios”). Se han descartado enunciados que aparecen bajo otras denominaciones, como “directrices”, “pautas” o expresiones similares.

CUADRO 1 – Leyes de transparencia y acceso a la información de América Latina.

País	Año	Ley	Número	Fecha
México	2002	Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental		30-04-2002
Panamá	2002	Ley que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de <i>habeas data</i> y dicta otras disposiciones	Ley 6	22-01-2022
Perú	2002	Ley de Transparencia y acceso a la información pública	Ley 27806	02-08-2002
Ecuador	2004	Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la información pública	Ley 24	18-05-2004
R. Dominicana	2004	Ley general de Libre acceso a la información pública	Ley 200-04	28-07-2004
Bolivia	2005	Ley Transparencia en la Gestión Pública del Poder Ejecutivo	Ley 28168	17-05-2005
Honduras	2006	Ley de Transparencia y acceso a la información	Decreto 170-2006	30-12-2016
Nicaragua	2007	Ley de Acceso a la Información Pública	Ley 621	16-05-2007
Chile	2008	Ley sobre Acceso a la Información Pública	Ley 20285	11-08-2008
Guatemala	2008	Ley de Acceso a la información pública	Decreto 57-2008	23-09-2008
Uruguay	2008	Ley de Derecho de Acceso a la Información pública	Ley 18381	07-10-2008
Brasil	2011	Lei de Acesso à Informação	Ley 12527	18-11-2011
El Salvador	2011	Ley de Acceso a la Información Pública	Decreto 534	08-04-2011
Colombia	2014	Ley por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones.	Ley 1712	06-03-2014
Paraguay	2014	Ley de Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental	Ley 5282	18-09-2014
Argentina	2016	Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública	Ley 27275	
Puerto Rico	2019	Ley de Transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública	Ley 141	01-08-2019
Venezuela	2021	Ley de Transparencia y acceso a la información de interés público		20-09-2021
Costa Rica	2022	Ley general de Acceso a la información pública y transparencia.	Ley 20799	

Fuente: Elaborado por el autor (2023).

La tercera fase se dedicó al registro de información. Los datos de cada principio fueron registrados en tablas de equivalencia en las que se indicaron, en el orden señalado, los siguientes datos:

1. Nombre del país al que corresponde la ley de transparencia en la que se encuentra el principio seleccionado.
2. Título del principio, tal como figura en la ley.
3. Enunciado del principio, tal como figura en la ley.
4. Título uniforme del principio, establecido para aquellos casos en que un mismo principio recibe diferentes denominaciones.
5. Definición del principio, establecida con el fin de fijar un enunciado común que permitiera identificar su alcance, detectar su presencia en varias leyes y comparar datos.

CUADRO 2 – Ejemplo de cuadro de recogida de datos.

Título uniforme	Divisibilidad	
Definición	Si los órganos de la administración del estado generan información de libre acceso junto con información de acceso restringido por causas legales, se dará acceso a la primera y no a la segunda.	
País	Título	Enunciado
Chile	Principio de divisibilidad	e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
Argentina	Disociación	Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Fuente: Elaborado por el autor (2023).

En el proceso de recogida de datos se han producido varios problemas derivados de la propia naturaleza de la información analizada y de la existencia de una terminología diferente en distintos países, entre los que es preciso señalar los siguientes:

- a) En ocasiones un mismo principio presenta denominaciones diferentes en distintas leyes. Por ejemplo, el principio de “divisibilidad” (Chile) es similar al principio de “disociación” (Argentina) (véase cuadro 2).
- b) En ocasiones, principios diferentes tienen una denominación similar. Por ejemplo, el principio de “facilitación” que aparece en la ley chilena presenta matices diferentes del principio de “facilitación” que se encuentra en la ley argentina (en esta ley, el término usado con un sentido semejante al concepto chileno es “informalismo”).
- c) Existen leyes en las cuales un solo enunciado alude a varios principios presentados de forma individual en otras leyes. Por ejemplo, en la ley de Guatemala

aparece el principio de “sencillez y celeridad de procedimiento”, mientras que en otras leyes se alude de forma separada a ambos conceptos: “sencillez” (o “facilitación”) y “celeridad”. En estos casos, se ha optado por repetir el enunciado en las tablas correspondientes a ambos conceptos.

d) En algunas leyes se encuentran solamente los enunciados de los principios, pero no los títulos. Por ejemplo, en las leyes de Puerto Rico y la República Dominicana se alude a algunos principios en el texto, pero no cuentan con un título o nombre conciso.

e) En varios casos, aunque el sentido de los principios que aparecen en distintas leyes es similar, el alcance es diferente y en unas leyes presentan mayor amplitud que en otras. Este aspecto se analizará con más detalle en el apartado de resultados.

La cuarta fase consistió en la clasificación de los principios recogidos. La clasificación se realizó teniendo en cuenta dos criterios diferentes: 1) la materia a la que aludía cada principio (por ejemplo, principios relativos a la información, al acceso, a los sujetos obligados, etc.); y 2) el carácter de cada principio (por ejemplo, principios de carácter procedimental, de carácter social, etc.). A partir de la clasificación realizada, y gracias a los datos normalizados recogidos en las tablas, fue posible sistematizar la información y registrarla en una hoja de cálculo para la cuantificación y el análisis de los datos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el conjunto de las 19 leyes de transparencia y acceso a la información de los países de América Latina se han identificado 25 principios generales relacionados con la transparencia y el acceso a la información, citados expresamente en los textos legislativos, los cuales, por su contenido, están relacionados con las siguientes materias (véase cuadro 3):

1. Naturaleza de la información (5 principios). Dentro de esta categoría se encuentran principios relativos al carácter jurídico de la información y principios sobre sus características de presentación.
2. Derecho de acceso a la información (8 principios). Los principios incluidos en esta materia recogen, sobre todo, directrices para la interpretación del derecho de acceso, preceptos técnicos y fundamentos de carácter social.
3. Obligaciones de los sujetos obligados (11 principios). Bajo esta materia se engloban principios relacionados con la interpretación del derecho y la aplicación del procedimiento.
4. Responsabilidades de los ciudadanos en el uso de la información (1 principio).

Teniendo en cuenta su carácter, se advierte la existencia de tres tipos de principios (véase cuadro 3): principios relacionados con los fundamentos de derecho (por ejemplo, publicidad, acceso a la información o límite de excepciones); principios técnicos y de procedimiento (por ejemplo, calidad de información, celeridad o facilitación); y principios de carácter social (por ejemplo, gratuidad, multi-etnicidad o no discriminación).

Existen diferencias significativas en cuanto a la frecuencia de uso de los principios. Hay principios que aparecen con una frecuencia elevada (superior a la mitad del número total de principios identificados); se trata de los cuatro principios predominantes: *publicidad*, *acceso a la información*, *no discriminación* y *gratuidad*. Hay principios que aparecen con una frecuencia media (entre 2 y 6 referencias). Por último, hay principios que aparecen de forma puntual (son citados por una sola ley); se trata de los siguientes: *multi-etnicidad*, *facilitación* [de información], *eficacia*, *máxima premura*, *divulgación proactiva*, *uso de las TIC* y *participación ciudadana*.

Las leyes que aluden a un mayor número de principios son las de Argentina, Chile, Colombia y Costa Rica. No obstante, como ya se ha señalado, es preciso tener en cuenta que solamente se han recogido las referencias de principios que aparecen formulados expresamente como tales. Existen leyes que aluden a muchos de los enunciados recogidos, pero que no los citan como principios de la ley, por ese motivo no han sido tenidos en cuenta en este estudio.

Para facilitar su análisis detallado, los principios se presentarán agrupados en las cuatro categorías temáticas señaladas al principio de este apartado.

CUADRO 3 – Principios de transparencia y acceso a la información.

Principios	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Colombia	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Honduras	México	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú	Puerto Rico	R. Dominicana	Uruguay	Venezuela	
Naturaleza de la información																				
Publicidad	■	■		■	■	■	■	■	■		■	■	■		■	■				13
Relevancia				■		■														2
Calidad	■	■			■			■												4
Disponibilidad	■					■		■												3
Multi-etnicidad												■								1
Derecho de acceso																				
Acceso a la información	■	■		■		■	■					■	■			■	■			9
Límite de excepciones	■											■								2
<i>In dubio pro petitor</i>	■																		■	2
Facilitación [información]	■																			1
Divisibilidad	■			■																2
Control	■			■		■														3
No discriminación	■	■		■	■	■		■				■								7
Gratuidad	■	■		■	■	■	■	■	■											8
Obligaciones de los sujetos obligados																				
Máximo acceso	■			■	■	■														4
Responsabilidad	■			■	■							■								4
Buena fe	■				■		■													3
Rendición de cuentas						■	■	■				■								4
Eficacia					■															1
Facilitación [procedimiento]	■			■	■	■		■	■											6
Celeridad				■	■	■		■	■								■			6
Máxima premura	■																			1
Divulgación proactiva					■															1
Uso de las TIC						■														1
Participación ciudadana							■					■								2
Responsabilidades de los ciudadanos																				
Responsabilidad ciudadana					■															1
	16	5	0	11	12	12	6	8	4	0	1	8	2	0	1	2	2	0	1	

Fuente: Elaborado por el autor (2023).

(Tipos de principios: ■ principios de derecho, ■ principios técnicos y de procedimiento, ■ principios sociales)

Principios relacionados con la naturaleza de la información²

Los principios relacionados con la naturaleza de la información son cinco: principio de publicidad; principio de relevancia; principio de calidad de información; principio de disponibilidad; y principio de multi-etnicidad.

El **principio de publicidad** establece que cualquier información en poder de las instituciones públicas se presume pública, con las limitaciones que establezca la ley. Este principio recibe varias denominaciones en las leyes analizadas: *principio de publicidad* (Bolivia, Nicaragua, Panamá y Perú); *principio de apertura o transparencia* (Chile), *principio de presunción de publicidad* (Argentina), *principio de máxima publicidad* (Colombia, El Salvador y Guatemala), *principio de publicidad de la información pública* (Ecuador), *principio de máxima publicidad y difusión* (México) o *principio de transparencia* (Costa Rica). Dada la diversidad de denominaciones, se ha optado por elegir la forma predominante en la mayoría de los textos legislativos. Es, asimismo, el principio citado con más frecuencia en las leyes analizadas (véase cuadro 3) y es preciso tener en cuenta que, aunque hay leyes en las que no se cita de forma expresa, implícitamente también está contemplado. Se trata de uno de los principios más relevantes, que deriva del principio de publicidad de las actuaciones de las instituciones de la administración pública: si las actividades de las instituciones de la administración se presuponen públicas (con las excepciones que determinan las leyes), la información generada en el ejercicio de tales actividades también debe ser considerada pública (con las mismas excepciones que determinan las leyes para las actividades en las que se origina). La presunción del carácter público de esta información implica que ésta es un bien público perteneciente a los ciudadanos, y, como tal, debe ser accesible para ellos, con las excepciones señaladas. De este modo, los sujetos obligados, como administradores de ese bien público, deben arbitrar mecanismos para asegurar el acceso al mismo.

El **principio de relevancia** supone que cualquier información en poder de las instituciones públicas se presume relevante (Chile, 2008; Costa Rica, 2022). Se trata de un principio que solamente aparece en las leyes de Chile y Costa Rica y, a diferencia del caso anterior, en ambas se encuentra con la misma denominación. Las dos normas indican que la relevancia de la información es independiente del formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento de la misma, lo cual resulta trascendente para los profesionales de los archivos, ya que deben asegurar la integridad de todos los documentos, especialmente en procesos de valoración, selección y eliminación, debido a que todos los documentos son, potencialmente, relevantes.

El **principio de calidad** de la información implica que la información producida y difundida por las instituciones públicas debe ser oportuna, objetiva, veraz, fidedigna, completa, detallada, actualizada, clara, comprensible, transparente y amplia. Se trata de un principio que presenta distintos niveles de detalle y que recibe diferentes denominaciones

² Las fuentes de las que se ha extraído la información sobre cada uno de los principios descritos de forma individualizada en el resto del trabajo son las leyes de transparencia y acceso a la información de los países citados en cada párrafo.

en las leyes: *principio de calidad de la información* (Colombia y Costa Rica); *principio de integridad* (El Salvador); *principio de máximo acceso* (Argentina) y *principio de obligatoriedad* (Bolivia). En los dos últimos casos, el enunciado se presenta de forma conjunta con otros principios (*máximo acceso* y *no discriminación*, respectivamente). Desde el punto de vista archivístico resulta destacable, ya que se determina que la información cumpla unos requisitos coincidentes con los que establecen las normas ISO de gestión de documentos, las cuales señalan que los documentos deben ser fiables, auténticos, íntegros y usables (ISO 15489-1, 2016). Este principio afecta directamente a varios valores éticos archivísticos relacionados con la protección de la integridad, la autenticidad y la inteligibilidad de los documentos desde un punto de vista objetivo e imparcial.

El **principio de disponibilidad** establece que la información producida por las instituciones públicas debe estar disponible en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros. En la ley de Argentina recibe el nombre de *principio de apertura*, mientras que en las de Costa Rica y El Salvador se denomina *principio de disponibilidad*. Se trata de un principio de carácter técnico, vinculado, sobre todo con los documentos electrónicos, con la interoperabilidad y con la reutilización de información, que repercute en los valores éticos relacionados con la promoción del acceso a los documentos.

De acuerdo con el **principio de multi-etnicidad**, la información pública debe proporcionarse en las distintas lenguas del país (Nicaragua, 2007). Es un principio que solamente aparece en la ley de Nicaragua y resulta destacable porque se formula con el fin de promover el acceso a la información a minorías étnicas. Este principio afecta a los profesionales de los archivos en dos sentidos. Por una parte, los instrumentos técnicos que se elaboren para facilitar la consulta deben estar adaptados a los diferentes colectivos. Por otra, es un principio que debe ser tenido en cuenta para la promoción del acceso.

Principios relacionados con el derecho de acceso a la información

Los principios relacionados con el derecho de acceso a la información son ocho: principio de acceso a la información pública, principio de límite de excepciones, principio "*in dubio pro petitor*", principio de facilitación [de información], principio de divisibilidad, principio de control, principio de no discriminación y principio de gratuidad.

El **principio de acceso a la información pública** establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información que obre en poder de las instituciones públicas, con las limitaciones establecidas por la ley. Se trata de un principio de carácter legal que constituye la clave de las leyes de acceso a la información y transparencia y que, por otra parte, tiene un carácter complementario con el principio de *publicidad*: mientras el *principio de acceso* reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información, el *principio de publicidad* establece la obligación de las instituciones públicas de facilitar el acceso a dicha información. En las leyes analizadas es posible encontrar diferentes denominaciones:

principio de libertad de información (Chile y Costa Rica), *principio de publicidad* (Bolivia); *principio de acceso a la información pública* (Nicaragua); *principio de acceso público* (Panamá); *principio de publicidad de la información pública* (Ecuador); o *principio de transparencia y máxima divulgación* (Argentina). En algunos casos, bajo un solo enunciado, se alude de forma simultánea a varios principios.

El **principio de limitación de excepciones** implica que los límites al derecho de acceso a la información deben ser excepcionales, claros y justificados (Argentina, 2016; Nicaragua, 2007). Como se puede apreciar, se trata de un principio relacionado con el de *acceso a la información pública* y también con el de *publicidad*, ya que ambos favorecen el acceso respetando las excepciones que establecen las leyes. Este principio entraña que esas excepciones sean lo más limitadas posible y respondan a motivos precisos y justificados. Aunque solamente se encuentra en dos leyes, aparece con dos títulos diferentes e incluso con enunciados distintos: *principio de alcance limitado de las excepciones* (Argentina) y *principio de prueba de daño* (Nicaragua). En el caso nicaragüense, se especifican de forma detallada los fundamentos para declarar determinada información de carácter restringido.

El **principio “in dubio pro petitor”** establece que las interpretaciones de las leyes siempre deben favorecer el derecho de acceso, es decir, en caso de duda, deben prevalecer los intereses de las personas que solicitan la información (Argentina, 2016; Venezuela, 2021). Es, como el anterior, un principio tendente a favorecer el acceso a la información. Se encuentra enunciado expresamente en las leyes de Argentina (*principio in dubio pro petitor*) y Venezuela (*principio de interpretación*).

El **principio de facilitación [de información]** entraña que las instituciones públicas no pueden negarse a indicar si un documento obra en su poder ni a divulgarlo, salvo las excepciones contempladas en las leyes (Argentina, 2016). Es un principio, recogido solamente en la Ley de Argentina, que introduce un matiz relevante, ya que supone que si una institución pública conserva documentos que contienen información sujeta a algún tipo de restricción de acceso sí puede informar de la existencia de esos documentos sin desvelar su contenido. Este principio presenta un problema de carácter terminológico, ya que en las leyes de Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador y Guatemala el *principio de facilitación* alude al procedimiento y los mecanismos de acceso. Desde el punto de vista archivístico, los cuatro principios anteriores presentan una relación directa con los valores 6 y 7 del *Código de ética profesional* del CIA, relativos, respectivamente, a la promoción del acceso y el respeto a la legislación que lo limita.

El **principio de divisibilidad** señala que, si las instituciones públicas generan información de libre acceso junto con información de acceso restringido por causas legales, se dará acceso a la primera y no a la segunda (Argentina, 2016; Chile, 2008). Es un principio de carácter técnico que solamente se encuentra en las leyes de Chile (*principio de divisibilidad*) y Argentina (*principio de disociación*); y que resuelve una casuística particular de especial interés en los archivos, la relativa a documentos o expedientes que contienen

simultáneamente información de libre acceso e información de acceso restringido. En este caso, la Ley argentina es más precisa, ya que establece que debe facilitarse el acceso a “*una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción*”.

El **principio de control** implica que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente y, en caso necesario, puede ser objeto de recurso o reclamación (Argentina, 2016; Chile, 2008, Costa Rica, 2022). Es un principio de carácter procedimental que aparece con la misma denominación en las leyes de Chile, Argentina y Costa Rica y que se establece como mecanismo de garantía para aquellos casos en que las respuestas a solicitudes de información sean ambiguas, inexactas, denegatorias sin causa justificada o inexistentes.

El **principio de no discriminación** supone que las instituciones públicas deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Se trata de un principio de carácter social que aparece en las leyes con las siguientes denominaciones: *principio de no discriminación* (Chile, Argentina, Colombia y Costa Rica); *principio de igualdad* (El Salvador); *principio de obligatoriedad* (Bolivia); o *principio de acceso a la información pública* (Nicaragua). En los casos de Bolivia y Nicaragua está incluido como parte del enunciado del *principio de publicidad*. Cabe señalar que las leyes de Argentina, Chile y Colombia señalan expresamente que no es preciso que los ciudadanos justifiquen una solicitud de información, sino que, por el contrario, pueden solicitar información sin tener que indicar el motivo; se trata de un matiz importante que favorece el acceso a la información. La ley costarricense, por su parte, alude expresamente a la *Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial*.

El **principio de gratuidad** establece que el acceso a la información de las instituciones públicas debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes. Aparece con la misma denominación en las leyes de Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala y Costa Rica. Se trata de un principio de carácter social que afecta solamente al acceso, pero no a la reproducción de documentos, que normalmente correrá a cargo del solicitante de la información.

3.3 Principios relacionados con las obligaciones de los sujetos obligados.

Los principios relacionados con las obligaciones de los sujetos obligados son 11: principio de máximo acceso, principio de responsabilidad, principio de buena fe, principio de rendición de cuentas, principio de eficacia, principio de facilitación [de procedimiento], principio de celeridad, principio de máxima premura, principio de divulgación proactiva, principio de uso de las TIC y principio de participación ciudadana. Aunque se trata de un número elevado, su frecuencia de aparición es, en algunos casos muy reducida.

El **principio de máximo acceso** implica que las instituciones públicas deben proporcionar información sobre sus actividades, o que obre en su poder, del modo más amplio y actual posible, es decir, con el contenido más detallado posible y a través del mayor número de medios a su disposición, siempre con las limitaciones o exclusiones que establezca la

ley. Se trata de un principio presente, con diferentes denominaciones, e incluso diferente alcance, en cuatro leyes: *principio de máxima divulgación* (Chile); *principio de transparencia* (Colombia); *principio de máximo acceso* (Argentina); *principio de máxima publicidad* (Costa Rica). Como se puede apreciar, es un principio complementario del *principio de publicidad* y del *principio de calidad de información*.

El **principio de responsabilidad** indica que el incumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes de transparencia por parte de las instituciones públicas conlleva responsabilidades que pueden dar lugar a las sanciones correspondientes. Se encuentra con la misma denominación en las leyes de Argentina, Chile, Costa Rica y Nicaragua, aunque el alcance es diferente: mientras que las leyes de Chile y Costa Rica aluden específicamente a las responsabilidades de “los órganos de la administración” (Chile) y los “funcionario[s] público[s]” (Costa Rica); las leyes de Argentina y Nicaragua no restringen la responsabilidad a los sujetos obligados, de lo cual se deduce que es un principio que afecta también a los ciudadanos. De hecho, la Ley nicaragüense, de forma genérica, “promueve el uso responsable de la información pública” sin hacer referencia a las posibles sanciones (que sí se encuentran en el resto de leyes).

El **principio de buena fe** implica que las instituciones públicas deben interpretar las leyes de transparencia de forma honesta, objetiva y diligente para cumplir los fines establecidos en las mismas (Argentina, 2016; Colombia, 2014). Aparece con este nombre en las leyes de Argentina y Colombia, y sin una denominación expresa en la de Ecuador. Inicialmente, pudiera parecer que se trata de un principio similar al de “*in dubio pro petitor*”, un principio más específico y centrado en el interés del solicitante, mientras que el *principio de buena fe* se centra más en la aplicación correcta de la ley (que puede ser desfavorable al solicitante).

El **principio de rendición de cuentas** conlleva que las autoridades que ejerzan el poder público deben rendir cuentas de su actividad. Se trata de un principio vinculado con los fines de la transparencia que se encuentra en las leyes de Ecuador, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua. En la primera no consta una denominación específica, pero en las tres restantes figuran diferentes nombres: *principio de rendición de cuentas* (El Salvador y Costa Rica) o *principio de transparencia* (Nicaragua).

El **principio de eficacia**, solamente contemplado en la Ley de Colombia, supone que las instituciones públicas deben conseguir resultados mínimos en relación con sus responsabilidades para favorecer de forma efectiva los derechos colectivos e individuales (Colombia, 2014). Aunque, inicialmente, se trata de un principio de carácter procedimental tiene una importante carga social, ya que no alude a la eficacia para mejorar la gestión, sino para mejorar los derechos de grupos e individuos.

El **principio de facilitación** [de procedimiento] entraña que las instituciones públicas deben disponer de mecanismos y procedimientos que faciliten el acceso a la información, excluyendo exigencias o requisitos formales o procedimentales que lo obstruyan o impidan. Es un principio que presenta varias denominaciones en las leyes: *principio de facilitación* (Chile, Colombia y Costa Rica); *principio de informalismo* (Argentina); o *principio de sencillez*

(El Salvador). Pese a las diferencias terminológicas, en todas las leyes el enunciado alude a la necesidad de que el procedimiento de acceso a la información sea sencillo y que no incluya exigencias o requisitos que lo obstruyan o impidan. La Ley argentina (*online*, 2016), incluso, establece que “Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento”.

El **principio de celeridad** supone que las instituciones públicas deben responder a las solicitudes de información de la forma más oportuna posible: dentro de los plazos legales, con la máxima rapidez y evitando los trámites que puedan dilatar el procedimiento. Se trata de un principio que se encuentra con distintos nombres en las leyes: *principio de la oportunidad* (Chile y Costa Rica); *principio de celeridad* (Colombia); o *principio de prontitud* (Guatemala), aunque en todos los casos el sentido es semejante.

El **principio de máxima premura**, contemplado sólo en la Ley argentina, supone que las instituciones públicas deben publicar la información con la máxima rapidez posible (Argentina, 2016). Pudiera parecer que es similar al anterior; sin embargo, mientras que el principio de celeridad está relacionado con el derecho de acceso, el de máxima premura está vinculado con la obligación de transparencia.

El **principio de divulgación proactiva** solamente se encuentra en la ley de Colombia, e implica que las instituciones públicas deben publicar la información que establezcan las leyes de forma rutinaria, proactiva, actualizada, accesible y comprensible, de acuerdo con sus medios humanos, técnicos y económicos (Colombia, 2014). Se trata de un principio esencial en materia de transparencia, ya que alude a la forma de difusión de la información por parte de los sujetos obligados. La Ley colombiana señala también los límites razonables para cumplir este principio, relacionados con los recursos de la institución (personal, medios físicos y medios económicos).

El **principio de uso de tecnologías de la información** es un principio recogido únicamente en la Ley de Costa Rica, en la cual se establece que las instituciones públicas deben utilizar las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar el acceso a la información y promover la transparencia en asuntos de interés público (Costa Rica, 2022). Por su contenido y su carácter altamente específico, se encuentra relacionado con otros principios, como los de *disponibilidad, máximo acceso y facilitación [de procedimiento]*.

El **principio de participación ciudadana** determina que las instituciones públicas facilitarán información para promover la participación ciudadana (Ecuador, 2004; Nicaragua, 2007). Aunque aparentemente se trata de un principio relacionado directamente con los ciudadanos, realmente, tal como se encuentra formulado en las dos leyes en las que aparece, es un principio en el que la responsabilidad de promoción recae en los sujetos obligados. Como se puede advertir, es un principio de carácter social, que se encuentra relacionado con la transparencia participativa y está orientado a la mejora del funcionamiento del sistema democrático.

Principios relacionados con las responsabilidades de los ciudadanos

La mayoría de los principios identificados se encuentran relacionados con las obligaciones de las instituciones públicas, pero son pocos los relativos a los deberes de los ciudadanos. Aunque existen referencias indirectas en algunos de los principios presentados (como el *principio de participación ciudadana*) solamente se ha identificado uno que atañe directamente a los compromisos que deben adquirir los ciudadanos.

El **principio de responsabilidad ciudadana** establece que los ciudadanos deben hacer un uso responsable de la información proporcionada por las instituciones públicas (Colombia, 2014). Aunque se trata de un principio que solamente es recogido de forma expresa en la Ley de Colombia, es preciso recordar que entre los principios relativos a los sujetos obligados se encuentra el *principio de responsabilidad*, el cual, en el caso de las leyes de Argentina y Nicaragua, se encuentra redactado en términos generales, de tal modo que puede aludir también a los ciudadanos.

CONCLUSIONES

Resulta incuestionable que la definición, de forma precisa, de una serie de principios relacionados con el acceso a la información y la transparencia es relevante para facilitar la interpretación y la orientación de las leyes. A partir del análisis de los resultados es posible obtener algunas conclusiones, que sintetizamos a continuación.

Uno de los problemas que presentan los principios estudiados es la falta de uniformidad terminológica, ya que, como se ha puesto de manifiesto, en el conjunto de las leyes analizadas, es posible encontrar diferentes situaciones: varios términos que hacen referencia a un mismo concepto; un mismo término que hace referencia a dos conceptos; términos o expresiones similares, pero no completamente iguales, que aluden a un mismo concepto; y términos o expresiones idénticas que se refieren a conceptos similares con alcances diferentes. Por este motivo, resulta necesario unificar la terminología sobre la materia.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, el contenido y el alcance de un mismo principio puede variar en leyes diferentes e, incluso, es posible encontrar principios que engloban dos conceptos distintos. Es necesario, por tanto, definir conceptualmente los principios, estableciendo su alcance y sus límites de forma precisa. Dada la relevancia que los principios tienen para la interpretación de las leyes, es conveniente que aparezcan claramente enunciados en las leyes de acceso a la información y transparencia.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del texto, los principios presentados tienen una repercusión directa para los profesionales de los archivos, ya que constituyen un conjunto de directrices de actuación en todo lo relacionado con el acceso a la información, a los datos y a los documentos. El establecimiento de un “catálogo” detallado de principios sobre la materia resultará relevante en este ámbito.

Se ha confirmado, asimismo, que los principios identificados en las leyes analizadas presentan una clara relación con los valores profesionales recogidos en códigos de ética profesional, como el del Consejo Internacional de Archivos (CIA). En algunos casos, es posible encontrar principios que coinciden completamente con valores éticos. En otras ocasiones, las pautas del código ético son fundamentales para cumplir los principios señalados; por ejemplo, el código ético del CIA establece que los archiveros son responsables de los documentos: deben proteger su integridad, garantizar su autenticidad, asegurar su inteligibilidad... actuaciones que son necesarias para cumplir los principios relacionados con la naturaleza de la información. Además, como sujetos obligados, los archiveros deben ser transparentes en su labor y, como señala el código ético del CIA, deben dejar “*constancia documentada para justificar sus acciones en relación con los documentos*”.

En definitiva, la existencia de unos principios de acceso a la información claros, consistentes y bien formulados contribuye a mejorar la actividad de los profesionales de los archivos, a asentar sus valores éticos y, en consecuencia, a fortalecer su responsabilidad con la sociedad.

REFERENCIAS

ALBERCH, I F. R. **Archivos: entender el pasado, construir el futuro**. Barcelona: UOC, 2013. ISBN: 978-84-9029-777-3.

ARGENTINA. **Ley n. 27275 Derecho de acceso a la información pública**: Objeto. Excepciones. Alcances. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley. Argentina: Congreso de la Nación Argentina, [2016].

CASADESÚS M. A.; CERRILLO-I-MARTÍNEZ, A. Improving records management to promote transparency and prevent corruption. **International Journal of Information Management**, [s. l.], v. 38, p. 256-261, 2018. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.ijinfomgt.2017.09.005>.

ESPAÑA. **Código deontológico de los archiveros catalanes**. Barcelona: Asociación de Archiveros de Cataluña, 2002. Disponible en: https://www.concernedhistorians.org/content_files/file/et/144.pdf. Acceso en: 7 jul. 2023.

SAA. **Society of American Archivist**. SAA Core Values Statement and Code of Ethics. Chicago, c2024. Disponible en: <https://www2.archivists.org/statements/saa-core-values-statement-and-code-of-ethics>. Acceso en: 7 jul. 2023.

COSTA RICA. **Ley 20799**: Ley de transparencia y acceso a la información pública y transparencia. [S. l.], 2022.

COREMANS, E. From Access to Documents to Consumption of Information: The European Commission Transparency Policy for the TTIP Negotiations. **Politics and governance**, [s. l.], v. 5, n. 3, p. 29-39, 2017. DOI 10.17645/pag.v5i3.1022.

COLOMBIA. **Ley 1712 de 2014 Congreso de la República de Colombia**. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Colombia: El Congreso de la República, [2014].

CHILE. **Ley n. 20.285, de 11 de agosto de 2008**. SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Chile: Ministerio Secretaría General de la Presidencia, [2008].

DABBAGH, V. O. R. La ley de transparencia y la corrupción. Aspectos generales y percepciones de la ciudadanía española. **Aposta**: revista de ciencias sociales, [s. l.], n. 68, p. 83-106, enero, feb., marzo, 2016. Disponible en: <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/dabbagh2.pdf>. Acceso en: 7 jul. 2023.

ECUADOR. **Ley 24**: Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la información pública. [S. l.], 2004.

GOIG, J. M. M. "Transparencia y corrupción. La percepción social ante comportamientos corruptos". **Revista de Derecho UNED**, [s. l.], v. 17, p. 73-107, 2015

ICA. Consejo Internacional de Archivos. **Código de ética profesional**. París, 1996. Disponible en: <https://www.ica.org/es/resource/ica-codigo-de-etica/>. Acceso: 7 jul. 2023.

JIMÉNEZ, J. L.; ALBALATE, D. Transparency and local government corruption: what does lack of transparency hide? **European Journal of Government and Economics** (EJGE), Coruña, v. 7, n. 2, p. 106-122. DOI: <https://doi.org/10.17979/ejge.2018.7.2.4509>.

LÓPEZ, A. P. A. Archivos y ciudadanía: el acceso a la información pública. **Revista General de Información y Documentación**, Madrid, v. 21, p. 249-264. DOI: http://dx.doi.org/10.5209/rev_RGID.2011.v21.37425.

MALARET, E. El nuevo reto de la contratación pública para afianzar la integridad y el control: reforzar el profesionalismo y la transparencia. **Revista digital de derecho administrativo**, [s. l.], n. 15, p. 21-60. 1. sem. 2016.

MARDONES, C. C. Transparencia activa: gestión de documentos electrónicos y datos en Chile. **Bibliotecología y Gestión de Información**, [s. l.], n. 93, p. 1-18, dic. 2014.

NICARAGUA. **Ley n. 621, aprobada el 16 de mayo de 2007**. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Nicaragua: La Gaceta, [2007].

RAMÍREZ, J. A. D. **Archivos gubernamentales**: un dilema para la transparencia. Ciudad de México: Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2007.

RAMÍREZ, J. A. D. Modelos de gestión documental: necesidad y viabilidad en los sujetos obligados de la Ley General de Archivos. **México transparente**: Revista digital del sistema nacional de transparencia, [s. l.], n. 6, p. 132-137, 2023.

MADRID. [UNE-ISO 15489-1: (2016)]. **Información y documentación**: Gestión de documentos. Parte 1: Generalidades. Madrid, 2016.

VALENZUELA, R. E. M. La transparencia colaborativa: una herramienta para un gobierno abierto. **Buen Gobierno**, [s. l.], n. 18, p. 66-82, enero/jun. 2015.

VENEZUELA. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Venezuela: **La asamblea nacional de la república bolivariana de venezuela**, 211° 162° 22°, [2021].

VERA, M. C. M.; ROCHA, D. R.; RODRÍGUEZ, M. C. M. M. El modelo de Gobierno Abierto en América Latina. Paralelismo de las políticas públicas de transparencia y corrupción. **Íconos: Revista de Ciencias Sociales**, [s. l.], n. 53, p. 85-103, sept. 2015. DOI: <http://dx.doi.org/10.17141/iconos.53.2015.1565>.

ANEXO I – PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Naturaleza de la información

1. *Publicidad.* Cualquier información en poder de las instituciones públicas se presume pública, con las limitaciones que establezca la ley.
2. *Relevancia.* Cualquier información en poder de las instituciones públicas se presume relevante.
3. *Calidad de la información.* La información producida y difundida por las instituciones públicas debe ser oportuna, objetiva, veraz, fidedigna, completa, detallada, actualizada, clara, comprensible, transparente y amplia.
4. *Disponibilidad.* La información producida por las instituciones públicas debe estar disponible en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros
5. *Multi-etnicidad.* La información pública debe proporcionarse en las distintas lenguas del país.

Derecho de acceso a la información

1. *Acceso a la información pública.* Toda persona tiene derecho a acceder a la información que obre en poder de las instituciones públicas, con las limitaciones establecidas por la ley.
2. *Limitación de excepciones.* Los límites al derecho de acceso a la información deben ser excepcionales, claros y justificados.
3. *In dubio pro petitor.* Las interpretaciones de las leyes siempre deben favorecer el derecho de acceso a la información de interés público.
4. *Facilitación [de información].* Las instituciones públicas no pueden negarse a indicar si un documento obra en su poder ni a divulgarlo, salvo las excepciones contempladas en las leyes.
5. *Divisibilidad.* Si las instituciones públicas generan información de libre acceso junto con información de acceso restringido por causas legales, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
6. *Control.* El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente.
7. *No discriminación.* Las instituciones públicas deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
8. *Gratuidad.* El acceso a la información de las instituciones públicas debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes.

Obligaciones de los sujetos obligados

1. *Máximo acceso.* Las instituciones públicas deben proporcionar información sobre sus actividades, o que obre en su poder, del modo más amplio y actual posible (con contenido detallado y a través de diversos medios), con las limitaciones o exclusiones que establezca la ley.
2. *Responsabilidad.* El incumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes de transparencia por parte de las instituciones públicas conlleva responsabilidades que pueden dar lugar las sanciones correspondientes.
3. *Buena fe.* Las instituciones públicas deben interpretar las leyes de transparencia de forma honesta, objetiva y diligente para cumplir los fines establecidos en las mismas.
4. *Rendición de cuentas.* Las autoridades que ejerzan el poder público deben rendir cuentas de su actividad.
5. *Eficacia.* Las instituciones públicas deben conseguir resultados mínimos en relación con sus responsabilidades para favorecer de forma efectiva los derechos colectivos e individuales.
6. *Facilitación [de procedimiento].* Las instituciones públicas deben disponer de mecanismos y procedimientos que faciliten el acceso a la información, excluyendo exigencias o requisitos formales o procedimentales que lo obstruyan o impidan, sobre todo, de carácter formal.
7. *Celeridad.* las instituciones públicas deben responder a las solicitudes de información de la forma más oportuna posible: dentro de los plazos legales, con la máxima rapidez y evitando los trámites que puedan dilatar el procedimiento.
8. *Máxima premura.* Las instituciones públicas deben publicar la información con la máxima rapidez posible.
9. *Divulgación proactiva.* Las instituciones públicas deben publicar la información que establezcan las leyes de forma rutinaria, proactiva, actualizada, accesible y comprensible, de acuerdo con sus medios humanos, técnicos y económicos.
10. *Uso de las TIC.* Las instituciones públicas deben utilizar las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar el acceso a la información y promover la transparencia en asuntos de interés público.
11. *Participación ciudadana.* Las instituciones públicas facilitarán información para promover la participación ciudadana.

Responsabilidades de los ciudadanos

1. *Responsabilidad ciudadana.* Los ciudadanos deben hacer un uso responsable de la información proporcionada por las instituciones públicas.

